

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VI

Caracas, miércoles 2 de abril de 2014

Número 40.385

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 373, de fecha 9 de septiembre de 2013, donde se declara Zona de Interés Turístico Nacional el Casco Central de la Ciudad de Maracaibo, estado Zulia.

Comisión Central de Planificación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zobeida Natalí Álvarez Mujica, como Registradora del Registro Nacional de Contratistas del Servicio Nacional de Contrataciones, en calidad de Encargada.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Ysmel Romer Serrano Flórez, Presidente de las Empresas que en ellas se indican, adscritas a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Judfreid Alfonso Albarrán Jáuregui, como Director General de Infraestructura y Logística Universitaria, adscrito al Viceministerio de Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM N° 028-14, del 26 de marzo de 2014, referente a la designación de la Junta Directiva del Fondo de Gestión de Activos, S.A.

Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Defensa y para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución Conjunta mediante la cual se prorroga la vigencia de la suspensión temporal de la exigencia en todo el territorio nacional del Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI).

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se adscribe el Hospital Materno Infantil Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías, a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se dicta la asignación transitoria de funciones y atribuciones a los Despachos de Viceministros y Viceministras que integran este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Sala Constitucional

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del Artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a la aceptación de una actividad de representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo, y su incompatibilidad con dicha función legislativa».

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 373, de fecha 9 de septiembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.246, de fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual se declara Zona de Interés Turístico Nacional el Casco Central de la Ciudad de Maracaibo, estado Zulia, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1°.

Donde dice:

"Artículo 1°. Se declara Zona de Interés Turístico Nacional el **CASCO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MARACAIBO, ESTADO ZULIA**, cuyas coordenadas son las siguientes:

PLOTEO POLIGONAL DEL ÁREA CENTRAL DE MARACAIBO					
PTS N°.	COORDENADAS		PTS N°.	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE		NORTE	ESTE
1	199.514,00	200.112,50	44	200.900,00	198.573,00
2	199.775,00	200.259,00	45	200.908,00	198.473,00
3	199.746,00	200.416,00	46	200.929,00	198.312,10
4	199.930,00	200.461,00	47	200.965,35	198.050,50
5	199.934,00	200.437,00	48	200.966,80	197.980,20
6	199.962,00	200.442,00	49	200.943,95	197.897,00
7	200.020,00	200.495,00	50	200.921,00	197.855,08
8	199.956,00	200.577,00	51	200.895,00	197.834,00
9	199.984,00	200.585,00	52	200.815,00	197.814,30
10	200.053,00	200.476,00	53	200.863,00	197.771,05
11	200.728,00	200.973,00	54	200.626,20	197.759,10
12	200.885,70	200.848,10	55	200.558,00	197.757,80
13	201.031,06	201.005,50	56	200.524,96	197.755,20
14	201.090,15	200.869,00	57	200.498,00	197.770,00
15	201.141,00	200.801,00	58	200.485,00	197.792,00
16	201.157,50	200.772,00	59	200.460,00	197.844,00
17	201.177,80	200.729,00	60	200.439,00	197.884,00
18	201.203,00	200.646,00	61	200.406,15	197.957,85
19	201.240,15	200.560,05	62	200.368,00	198.018,00
20	201.300,00	200.432,50	63	200.322,00	198.085,90
21	201.099,00	200.317,50	64	200.278,90	198.289,80
22	201.186,05	200.079,80	65	200.278,90	198.178,70
23	201.083,00	200.067,00	66	200.238,00	197.178,30
24	201.012,30	200.063,60	67	200.192,00	198.179,00
25	201.063,40	199.938,50	68	200.088,90	198.211,90
26	200.996,00	199.912,80	69	199.964,00	198.211,15
27	201.033,80	199.819,15	70	199.961,95	198.163,80
28	200.995,10	199.800,00	71	199.915,10	198.164,10
29	201.011,00	199.657,90	72	199.914,30	198.250,90

30	201.012,00	199.525,15	73	199.808,10	198.241,80
31	200.873,00	199.510,00	74	199.681,00	198.249,10
32	200.870,45	199.418,00	75	199.693,00	198.348,00
33	200.870,50	199.368,80	76	199.612,00	198.354,50
34	200.869,10	199.309,15	77	199.568,00	198.357,10
35	200.857,85	199.262,80	78	199.523,00	198.369,10
36	200.850,05	199.171,30	79	199.462,00	198.403,30
37	200.868,20	199.171,90	80	199.324,00	198.490,00
38	200.873,35	199.099,00	81	199.226,00	198.551,05
39	200.878,95	199.039,00	82	199.129,00	198.627,90
40	200.877,25	1298.978,00	83	199.173,00	198.752,50
41	200.876,50	198.901,00	84	199.409,00	198.728,50
42	200.889,70	198.737,80	85	199.433,20	200.067,90
43	200.896,00	198.628,00			

Debe decir:

"Artículo 1º. Se declara Zona de Interés Turístico el Casco Central de la Ciudad de Maracaibo ubicada en el extremo Sureste del municipio Maracaibo, distribuida parcialmente al sur de la parroquia Chiquinquirá, al Noroeste de la parroquia Cristo de Aranza y al Sur de la parroquia Cacique Mara, en el estado Zulia, la cual tiene una superficie aproximada de cuatrocientos tres hectáreas con dieciocho áreas (403,18ha), definida por accidentes físico-naturales y vértices.

La descripción de los linderos que definen la poligonal de la Zona de Interés Turístico del Casco Central de la Ciudad de Maracaibo (ZIT), en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), Huso 19, según el Datum oficial SIRGAS-REGVEN que se muestra a continuación: **Lindero Norte:** Partiendo desde el punto de coordenadas **P-1** N: 1.178.477,00; E: 212.593,22; ubicado en la Avenida Circunvalación 1, a la altura la intersección de la calle 90 con la avenida 1ro de Mayo. Desde ese punto el lindero continúa con dirección Noreste-este, siguiendo la trayectoria de la avenida Circunvalación 1; pasando por los puntos de coordenadas **P-2:** N: 1.178.502,83; E: 212.614,54; **P-3:** N: 1.178.525,44; E: 212.656,67; **P-4** N: 1.178.547,61; E: 212.740,12; **P-5:** N: 1.178.545,56; E: 212.810,44; **P-6:** N: 1.178.506,99; E: 213.071,89; **P-7:** N: 1.178.484,62; E: 213.232,71; **P-8:** N: 1.178.475,78; E: 213.332,70; **P-9:** N: 1.178.471,31; E: 213.387,70. Desde este punto el lindero continúa por la misma vía, avenida circunvalación 1 con dirección Este, pasando el distribuidor Las delicias hasta llegar a la calle 89D (Calle Celis). Desde este punto el lindero continúa con la misma dirección Este, pasando los puntos de coordenadas **P-10** N: 1.178.464,08; E: 213.497,51; **P-11** N: 1.178.449,50; E: 213.660,69; **P-12** N: 1.178.449,60; E: 213.737,74; **P-13** N: 1.178.450,79; E: 213.798,79; **P-14** N: 1.178.444,68; E: 213.858,78; **P-15** N: 1.178.438,91; E: 213.931,68. Desde este punto el lindero continúa con dirección sur, por la avenida 13 hasta llegar al punto de coordenadas **P-16** N: 1.178.420,76; E: 213.931,32, ubicado en la intersección de la avenida 13 con la calle 89D. Desde este lugar el lindero continúa por la calle 89D con la misma dirección Este, pasando por los puntos de coordenadas **P-17** N: 1.178.427,79; E: 214.022,54; **P-18** N: 1.178.438,66; E: 214.069,01; **P-19** N: 1.178.439,56; E: 214.128,71; **P-20** N: 1.178.439,09; E: 214.177,94; hasta llegar al punto de coordenadas **P-21** N: 1.178.440,87; E: 214.270,01, ubicado en la intersección de la calle 89D con la avenida 9B. Desde este punto el lindero continúa con dirección Norte, a través de la avenida 9B, hasta el punto de coordenadas **P-22** N: 1.178.579,82; E: 214.286,54, ubicado en la intersección de la avenida 9B con la calle 89B. Desde este lugar el lindero continúa a lo largo de la calle 89B, pasando por el punto de coordenadas **P-23** N: 1.178.577,70; E: 214.419,16, hasta llegar al punto de coordenadas **P-24** N: 1.178.560,60; E: 214.561,21, ubicado en la intersección de la calle 89B con la avenida 17B. Desde este punto el lindero continúa con dirección Noreste, a lo largo de la vía mencionada en el punto anterior, hasta su intersección

con la calle 89, punto de coordenadas **P-25** N: 1.178.599,16; E: 214.580,69. Desde allí se continúa el lindero con dirección Sureste, por la calle 89, hasta su intersección con la avenida 7A (Doctor Suarez), en el punto de coordenadas **P-26** N: 1.178.560,55; E: 214.674,08. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Noreste hasta la intersección de la avenida 7A con la calle 88, en el punto de coordenadas **P-27** N: 1.178.627,77; E: 214.700,36. Desde este punto el lindero prosigue por la calle 88 con dirección Sureste, hasta interceptar la avenida 4 (Avenida Bella Vista), en el punto de coordenadas **P-28** N: 1.178.575,59; E: 214.825,10. Desde este punto se prosigue con dirección Norte, por la avenida 4, pasando el punto de coordenadas **P-29** N: 1.178.646,30; E: 214.829,10, hasta la intersección con la calle 87 en el punto de coordenadas **P-30** N: 1.178.749,31; E: 214.841,97. Desde este punto el lindero prosigue hasta el final de la calle 87. De allí continúa en una línea recta imaginaria, hasta interceptar la avenida 3C, en el punto de coordenadas **P-31** N: 1.178.660,20; E: 215.079,88. Desde este punto el lindero continúa con dirección con dirección Noreste, hasta la intersección de la avenida 3C con la calle 86, en el punto de coordenadas **P-32** N: 1.178.860,35 - E: 215.196,64. Desde este punto el lindero continúa con dirección Sureste, pasando a lo largo de la calle 86, por los puntos de coordenadas **P-33** N: 1.178.799,39 - E: 215.323,75; **P-34** N: 1.178.761,49 - E: 215.409,44; **P-35** N: 1.178.735,58 - E: 215.492,27; **P-36** N: 1.178.714,91 - E: 215.535,13; **P-37** N: 1.178.698,15 - E: 215.564,01; **P-38** N: 1.178.646,70 - E: 215.631,62, hasta llegar en la misma vía al punto de coordenadas **P-39** N: 1.178.586,43 - E: 215.767,69, donde se intercepta la calle 86 con la avenida 2 (El Milagro). **Lindero Este:** Desde el punto anteriormente descrito **P-39**, el lindero prosigue con dirección Suroeste hasta el punto de coordenadas **P-40** N: 1.178.442,31 - E: 215.608,98, a la altura de la Cañada de Macuto. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Sureste hasta el punto de coordenadas **P-41** N: 1.178.283,47 - E: 215.732,62, a la altura del lindero sureste de la Biblioteca 12 pública del estado Zulia. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Suroeste, a través de una línea imaginaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-42** N: 1.177.610,27 - E: 215.229,65, que se ubica a la altura del extremo más al suroeste del lindero de la aduana de Maracaibo con la Cañada La Ciega. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Sureste por la Cañada La Ciega, hasta llegar a su desembocadura en el lago de Maracaibo en el punto de coordenadas **P-43** N: 1.177.542,31 - E: 215.338,14. Desde este punto se continúa el lindero con una línea imaginaria con dirección sur, hasta llegar al punto de coordenadas **P-44** N: 1.177.514,37 - E: 215.329,90, en la desembocadura de la Cañada La Ciega. Desde allí el lindero continúa con dirección Noroeste, bordeando la Cañada hasta el punto de coordenada **P-45** N: 1.177.579,09 - E: 215.248,40, ubicado a la altura del lindero que separa la Estación Principal de Guardacostas de Maracaibo de un urbanismo multifamiliar. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Sur por los límites de la zona portuaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-46** N: 1.177.521,51 - E: 215.194,88. Desde este punto el lindero continúa con dirección Sur, hasta llegar al punto de coordenadas **P-47** N: 1.177.493,53 - E: 215.189,64. Desde este punto el lindero continúa entre los límites de la zona portuaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-48** N: 1.177.489,33 - E: 215.213,62. Desde allí el lindero continúa con dirección Suroeste a través de una línea imaginaria por el límite este del Instituto de Investigaciones Petroleras de la Universidad del Zulia (INPELUZ), hasta llegar al punto de coordenadas **P-49** N: 1.177.305,60 - E: 215.167,05. Desde este punto el lindero continúa con dirección Noroeste a través de una línea imaginaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-50** N: 1.177.335,94 - E: 215.010,20, ubicado en el extremo donde colindan al sur, la Aduana Principal de Maracaibo y el Instituto de Investigaciones Petroleras de la Universidad del Zulia (INPELUZ). Desde este punto de coordenadas el lindero continúa con dirección Suroeste pasando por el punto de coordenadas **P-51** N: 1.177.076,02 - E: 214.861,42, ubicado en la ribera suroeste del lago de

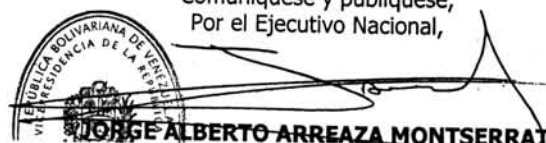
Maracaibo a la altura de La aduana, hasta llegar al punto de coordenadas **P-52** N: 1.176.995,55 - E: 214.816,12, ubicado en el referido Lago. **Lindero Sur:** desde el punto anteriormente descrito, **P-52**, el lindero continúa con dirección Oeste Franco, a través de una línea imaginaria, que incluye La infraestructura de Los Puertos de Altavilla, hasta el punto de coordenadas **P-53** N: 1.176.982,60 - E: 213.475,74, ubicado en el sitio donde se cruzan la cañada Morillo con la avenida Las Delicias (Distribuidor Lössada). Desde este punto de coordenadas el lindero continúa con dirección Sur, a lo largo de la avenida Las Delicias (Distribuidor Lössada), hasta el punto de coordenadas **P-54** N: 1.176.746,26 - E: 213.497,77, ubicado en el lindero sur del Terminal de Maracaibo. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Suroeste hasta llegar al punto de coordenadas **P-55** N: 1.176.703,28 - E: 213.372,73, ubicado en la avenida 17 (Los Hatillos). **Lindero Oeste:** Desde el punto descrito anteriormente **P-55** ubicado en la avenida 17, el lindero continúa con dirección Noroeste variable, pasando por los puntos de coordenadas **P-56** N: 1.176.800,99 - E: 213.296,65, **P-57** N: 1.176.899,56 - E: 213.236,39; **P-58** N: 1.177.038,37 - E: 213.150,80; **P-59** N: 1.177.099,69 - E: 213.117,09; **P-60** N: 1.177.144,82 - E: 213.105,46; **P-61** N: 1.177.188,86 - E: 213.103,23, a lo largo de la avenida 17, hasta al punto de coordenadas **P-62** N: 1.177.269,97 - E: 213.097,41, donde se intercepta con la calle 100 (Avenida Sabaneta). Desde allí se prosigue por la calle 100 con dirección Oeste hasta la intersección de la calle 100 con la avenida 17A, en el punto de coordenadas **P-63** N: 1.177.258,79 - E: 212.998,35. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Norte, pasando el punto de coordenadas **P-64** N: 1.177.386,03 - E: 212.992,12, a lo largo de la avenida 17A, hasta llegar a la intersección de esta vía con la calle 97C, en el punto de coordenadas **P-65** N: 1.177.492,21 - E: 213.002,12. Desde este punto el lindero continúa con dirección Oeste hasta el punto de coordenadas **P-66** N: 1.177.493,74 - E: 212.915,27. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Norte con una línea imaginaria por el lindero que separa las edificaciones, hasta el punto de coordenadas **P-67** N: 1.177.540,62 - E: 212.915,36, ubicado en la calle 97. Desde allí el lindero continúa con dirección Este, por la calle 97, hasta el punto de coordenadas **P-68** N: 1.177.542,28 - E: 212.962,76, ubicado en el lindero entre las edificaciones. Desde este punto el lindero se continúa con dirección Norte, con una línea imaginaria que bordea el lindero entre las edificaciones, hasta el punto de coordenadas **P-69** N: 1.177.667,24 - E: 212.964,56, ubicado a la altura de la intersección de la avenida 16A con la calle 96. Desde allí se continúa con dirección Norte, por la avenida 16A, pasando por los puntos de coordenadas **P-70** N: 1.177.770,68 - E: 212.932,51 y **P-71** N: 1.177.816,71 - E: 212.932,20, hasta llegar al punto de coordenadas **P-72** N: 1.177.857,63 - E: 212.932,94, ubicado en la calle 95C. Desde este punto se prosigue el lindero con dirección Noroeste a lo largo de la calle 95C, pasando por los puntos de coordenadas **P-73** N: 1.177.869,28 - E: 212.898,66; **P-74** N: 1.177.901,54 - E: 212.840,45; **P-75** N: 1.177.948,20 - E: 212.764,89; **P-76** N: 1.177.986,82 - E: 212.713,03, hasta llegar al punto de coordenadas **P-77** N: 1.178.020,31 - E: 212.639,42, ubicado en la intersección de la calle 95C con la avenida 28 (Avenida La Limpia). Desde ese punto el lindero prosigue con dirección Noroeste, por la trayectoria de la avenida 28, pasando los puntos de coordenadas **P-78** N: 1.178.041,66 - E: 212.599,57; **P-79** N: 1.178.067,11 - E: 212.547,75 y **P-80** N: 1.178.080,30 - E: 212.525,84, desde este punto el lindero continúa con dirección Norte por la avenida 28, hasta la intersección de esta misma vía con la avenida 1ro de Mayo, en el punto de coordenadas **P-81** N: 1.178.107,40 - E: 212.511,26. Desde ese punto se prosigue con dirección Noreste, pasando los puntos de coordenadas **P-82** N: 1.178.140,45 - E: 212.513,34; **P-83** N: 1.178.208,67 - E: 212.516,02; **P-84** N: 1.178.397,11 - E: 212.572,84; **P-85** N: 1.178.427,82 - E: 212.579,50. Desde este punto se continúa con la misma dirección hasta llegar al punto de inicio y cuyos vértices se especifican a continuación

Coordenadas UTM - SIRGAS- REGVEN (HUSO 19)					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	212593,224	1178476,995	44	215329,903	1177514,37
2	212614,536	1178502,832	45	215248,395	1177579,09
3	212656,673	1178525,443	46	215194,877	1177521,51
4	212740,115	1178547,606	47	215189,639	1177493,53
5	212810,443	1178545,563	48	215213,619	1177489,33
6	213071,89	1178506,989	49	215167,045	1177305,6
7	213232,707	1178484,622	50	215010,2	1177335,94
8	213332,698	1178475,775	51	214861,421	1177076,02
9	213387,696	1178471,31	52	214816,116	1176995,55
10	213497,507	1178464,081	53	213475,742	1176982,6
11	213660,69	1178449,5	54	213497,771	1176746,26
12	213737,741	1178449,602	55	213372,729	1176703,28
13	213798,791	1178450,789	56	213296,65	1176800,99
14	213858,778	1178444,681	57	213236,388	1176899,56
15	213931,677	1178438,914	58	213150,798	1177038,37
16	213931,324	1178420,755	59	213117,091	1177099,69
17	214022,542	1178427,793	60	213105,463	1177144,82
18	214069,014	1178438,659	61	213103,231	1177188,86
19	214128,71	1178439,557	62	213097,409	1177269,97
20	214177,938	1178439,093	63	212998,35	1177258,79
21	214270,012	1178440,87	64	212992,115	1177386,03
22	214286,542	1178579,821	65	213002,114	1177492,21
23	214419,159	1178577,704	66	212915,27	1177493,74
24	214561,207	1178560,598	67	212915,364	1177540,62
25	214580,694	1178599,159	68	212962,759	1177542,28
26	214674,079	1178560,549	69	212964,56	1177667,24
27	214700,361	1178627,771	70	212932,509	1177770,68
28	214825,102	1178575,588	71	212932,195	1177816,71
29	214829,1	1178646,3	72	212932,94	1177857,63
30	214841,974	1178749,308	73	212898,663	1177869,28
31	215079,877	1178660,2	74	212840,448	1177901,54
32	215196,635	1178860,345	75	212764,891	1177948,2
33	215323,754	1178799,387	76	212713,031	1177986,82
34	215409,439	1178761,492	77	212639,415	1178020,31
35	215492,274	1178735,579	78	212599,568	1178041,66
36	215535,127	1178714,905	79	212547,748	1178067,11
37	215564,005	1178698,152	80	212525,844	1178080,3
38	215631,615	1178646,7	81	212511,263	1178107,4
39	215767,694	1178586,427	82	212513,342	1178140,45
40	215608,982	1178442,311	83	212516,017	1178208,67
41	215732,624	1178283,47	84	212572,839	1178397,11
42	215229,645	1177610,269	85	212579,497	1178427,82
43	215338,143	1177542,314	1	212593,224	1178477

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente de la República

Decreto N° 373

09 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, con los mandatos del pueblo; de conformidad con lo establecido en los artículos 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *et al.*, así como en concordancia con el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y del numeral 9 del artículo 15 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio,

CONSIDERANDO

Que es deber del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, fomentar y desarrollar el turismo como una actividad económica de interés nacional, prioritario para el País en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, lograr el desarrollo humano integral promoviendo espacios para apoyar y desarrollar la cultura popular en todos sus aspectos, así como proteger la primacía de los valores patrios para contribuir a fortalecer la identidad nacional, el fomento y respeto al derecho a la creación, la reciprocidad y equidad turística,

CONSIDERANDO

Que Maracaibo, la "*tierra del sol amada*" es una ciudad con un alto potencial estratégico, muestra en ella bellezas naturales, valores culturales, históricos, naturales, ecológicos, demográficos, ventajas económicas y una posición geográfica que permite su consideración en un plano nacional e internacional,

CONSIDERANDO

Que en el casco central de Maracaibo, convergen edificaciones que son testigos silentes de la historia de la ciudad y la región, entre ellas el Palacio de los Cóndores, sede del Gobierno regional; el Palacio Legislativo, edificado en el siglo XVIII y declarado Patrimonio Nacional en 1986 y la Casa de La Capitulación, construida en el siglo XVII donde se firmó el Tratado de Capitulación, que dio por terminado el poderío español en Venezuela,

CONSIDERANDO

Que en el casco de Maracaibo existen edificaciones como la Iglesia Santa Ana, con más de 400 años de historia; la Catedral de Maracaibo, edificada en el siglo XVII; la Iglesia El Convento, la Iglesia Santa Bárbara y la Basílica Nuestra Señora del Rosario de la Virgen de la Chiquinquirá, entre otros espacios representativos, que acompañan al malecón, sitio por donde comenzó a desarrollarse la capital del estado y monumentos relevantes de interés nacional, así como áreas circundantes que constituyen en su conjunto un Patrimonio Histórico Cultural.

DECRETO

Artículo 1º. Se declara Zona de Interés Turístico el Casco Central de la Ciudad de Maracaibo ubicada en el extremo Sureste del municipio Maracaibo, distribuida parcialmente al sur de la parroquia Chiquinquirá, al Noroeste de la parroquia Cristo de Aranza y al Sur de la parroquia Cacique Mara, en el estado Zulia, la cual tiene una superficie aproximada de cuatrocientos tres hectáreas con dieciocho áreas (403,18ha), definida por accidentes físico-naturales y vértices.

La descripción de los linderos que definen la poligonal de la Zona de Interés Turístico del Casco Central de la Ciudad de Maracaibo (ZIT), en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), Huso 19, según el Datum oficial SIRGAS-REGVEN que se muestra a continuación: **Lindero Norte:** Partiendo desde el punto de coordenadas **P-1** N: 1.178.477,00; E: 212.593,22; ubicado en la avenida Circunvalación 1, a la altura la intersección de la calle 90 con la avenida 1ro de Mayo. Desde ese punto el lindero continúa con dirección Noreste-este, siguiendo la trayectoria de la avenida Circunvalación 1; pasando por los puntos de coordenadas **P-2:** N: 1.178.502,83; E: 212.614,54; **P-3:** N: 1.178.525,44; E: 212.656,67; **P-4** N: 1.178.547,61; E: 212.740,12; **P-5:** N: 1.178.545,56; E: 212.810,44; **P-6:** N: 1.178.506,99; E: 213.071,89; **P-7:** N: 1.178.484,62; E: 213.232,71; **P-8:** N: 1.178.475,78; E: 213.332,70; **P-9:** N: 1.178.471,31; E: 213.387,70. Desde este punto el lindero continúa por la misma vía, avenida circunvalación 1 con dirección Este, pasando el distribuidor Las delicias hasta llegar a la calle 89D (Calle Celis). Desde este punto el lindero continúa con la misma dirección Este, pasando los puntos de coordenadas **P-10** N: 1.178.464,08; E: 213.497,51; **P-11** N: 1.178.449,50; E: 213.660,69; **P-12** N: 1.178.449,60; E: 213.737,74; **P-13** N: 1.178.450,79; E: 213.798,79; **P-14** N: 1.178.444,68; E: 213.858,78; **P-15** N: 1.178.438,91; E: 213.931,68. Desde este punto el lindero continúa con dirección sur, por la avenida 13 hasta llegar al punto de coordenadas **P-16** N: 1.178.420,76; E: 213.931,32, ubicado en la intersección de la avenida 13 con la calle 89D. Desde este lugar el lindero continúa por la calle 89D con la misma dirección Este, pasando por los puntos de coordenadas **P-17** N: 1.178.427,79; E: 214.022,54; **P-18** N: 1.178.438,66; E: 214.069,01; **P-19** N: 1.178.439,56; E: 214.128,71; **P-20** N: 1.178.439,09; E: 214.177,94; hasta llegar al punto de coordenadas **P-21** N: 1.178.440,87; E: 214.270,01, ubicado en la intersección de la calle 89D con la avenida 9B. Desde este punto el lindero continúa con dirección Norte, a través de la avenida 9B, hasta el punto de coordenadas **P-22** N: 1.178.579,82; E: 214.286,54, ubicado en la intersección de la avenida 9B con la calle 89B. Desde este lugar el lindero continúa a lo largo de la calle 89B, pasando por el punto de coordenadas **P-23** N: 1.178.577,70; E: 214.419,16, hasta llegar al punto de coordenadas **P-24** N: 1.178.560,60; E: 214.561,21, ubicado en la intersección de la calle 89B con la avenida 17B. Desde este punto el lindero continúa con dirección Noreste, a lo largo de la vía mencionada en el punto anterior, hasta su intersección con la calle 89, punto de coordenadas **P-25** N: 1.178.599,16; E: 214.580,69. Desde allí se continúa el lindero con dirección Sureste, por la calle 89, hasta su intersección con la avenida 7A (Doctor Suarez), en el punto de coordenadas **P-26** N: 1.178.560,55; E: 214.674,08. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Noreste hasta la intersección de la avenida 7A con la calle 88, en el punto de coordenadas **P-27** N: 1.178.627,77; E: 214.700,36. Desde este punto el lindero prosigue por la calle 88 con dirección Sureste, hasta interceptar la avenida 4 (Avenida Bella Vista), en el punto de coordenadas **P-28** N: 1.178.575,59; E: 214.825,10. Desde este punto se prosigue con dirección Norte, por la avenida 4, pasando el punto de coordenadas **P-29** N: 1.178.646,30; E: 214.829,10, hasta la intersección con la calle 87 en el punto de coordenadas **P-30** N: 1.178.749,31; E: 214.841,97. Desde este punto el lindero prosigue hasta el final de la calle 87. De allí continúa en una línea recta imaginaria, hasta interceptar la avenida 3C, en el punto de coordenadas **P-31** N: 1.178.660,20; E: 215.079,88. Desde este punto el lindero continúa con dirección con dirección Noreste, hasta la intersección de la avenida 3C con la calle 86, en el punto de coordenadas **P-32** N: 1.178.860,35 - E: 215.196,64. Desde este punto el lindero continúa con dirección Sureste, pasando a lo largo de la calle 86, por los puntos de coordenadas **P-33** N:

1.178.799,39 - E: 215.323,75; **P-34** N: 1.178.761,49 - E: 2.154.09,44; **P-35** N: 1.178.735,58 - E: 215.492,27; **P-36** N: 1.178.714,91 - E: 215.535,13; **P-37** N: 1.178.698,15 - E: 215.564,01; **P-38** N: 1.178.646,70 - E: 215.631,62, hasta llegar en la misma vía al punto de coordenadas **P-39** N: 1.178.586,43 - E: 215.767,69, donde se intercepta la calle 86 con la avenida 2 (El Milagro). **Lindero Este:** Desde el punto anteriormente descrito **P-39**, el lindero prosigue con dirección Suroeste hasta el punto de coordenadas **P-40** N: 1.178.442,31 - E: 215.608,98, a la altura de la Cañada de Macuto. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Sureste hasta el punto de coordenadas **P-41** N: 1.178.283,47 - E: 215.732,62, a la altura del lindero sureste de la Biblioteca 12 pública del estado Zulia. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Suroeste, a través de una línea imaginaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-42** N: 1.177.610,27 - E: 215.229,65, que se ubica a la altura del extremo más al suroeste del lindero de la aduana de Maracaibo con la Cañada La Ciega. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Sureste por la Cañada La Ciega, hasta llegar a su desembocadura en el lago de Maracaibo en el punto de coordenadas **P-43** N: 1.177.542,31 - E: 215.338,14. Desde este punto se continúa el lindero con una línea imaginaria con dirección sur, hasta llegar al punto de coordenadas **P-44** N: 1.177.514,37 - E: 215.329,90, en la desembocadura de la Cañada La Ciega. Desde allí el lindero continúa con dirección Noroeste, bordeando la Cañada hasta el punto de coordenada **P-45** N: 1.177.579,09 - E: 215.248,40, ubicado a la altura del lindero que separa la Estación Principal de Guardacostas de Maracaibo de un urbanismo multifamiliar. Desde este sitio el lindero continúa con dirección Sur por los límites de la zona portuaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-46** N: 1.177.521,51 - E: 215.194,88. Desde este punto el lindero continúa con dirección Sur, hasta llegar al punto de coordenadas **P-47** N: 1.177.493,53 - E: 215.189,64. Desde este punto el lindero continúa entre los límites de la zona portuaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-48** N: 1.177.489,33 - E: 215.213,62. Desde allí el lindero continúa con dirección Suroeste a través de una línea imaginaria por el límite este del Instituto de Investigaciones Petroleras de la Universidad del Zulia (INPELUZ), hasta llegar al punto de coordenadas **P-49** N: 1.177.305,60 - E: 215.167,05. Desde este punto el lindero continúa con dirección Noroeste a través de una línea imaginaria hasta llegar al punto de coordenadas **P-50** N: 1.177.335,94 - E: 215.010,20, ubicado en el extremo donde colindan al sur, la Aduana Principal de Maracaibo y el Instituto de Investigaciones Petroleras de la Universidad del Zulia (INPELUZ). Desde este punto de coordenadas el lindero continúa con dirección Suroeste pasando por el punto de coordenadas **P-51** N: 1.177.076,02 - E: 214.861,42, ubicado en la ribera suroeste del lago de Maracaibo a la altura de La aduana, hasta llegar al punto de coordenadas **P-52** N: 1.176.995,55 - E: 214.816,12, ubicado en el referido Lago. **Lindero Sur:** desde el punto anteriormente descrito, **P-52**, el lindero continúa con dirección Oeste Franco, a través de una línea imaginaria, que incluye La infraestructura de Los Puertos de Altigracia, hasta el punto de coordenadas **P-53** N: 1.176.982,60 - E: 213.475,74, ubicado en el sitio donde se cruzan la cañada Morillo con la avenida Las Delicias (Distribuidor Lössada). Desde este punto de coordenadas el lindero continúa con dirección Sur, a lo largo de la avenida Las Delicias (Distribuidor Lössada), hasta el punto de coordenadas **P-54** N: 1.176.746,26 - E: 213.497,77, ubicado en el lindero sur del Terminal de Maracaibo. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Suroeste hasta llegar al punto de coordenadas **P-55** N: 1.176.703,28 - E: 213.372,73, ubicado en la avenida 17 (Los Haticos). **Lindero Oeste:** Desde el punto descrito anteriormente **P-55** ubicado en la avenida 17, el lindero continúa con dirección Noroeste variable, pasando por los puntos de coordenadas **P-56** N: 1.176.800,99 - E: 213.296,65, **P-57** N: 1.176.899,56 - E: 213.236,39; **P-58** N: 1.177.038,37 - E: 213.150,80; **P-59** N: 1.177.099,69 - E: 213.117,09; **P-60** N: 1.177.144,82 - E: 213.105,46; **P-61** N: 1.177.188,86 - E: 213.103,23, a lo largo de la avenida 17, hasta al punto de coordenadas **P-62** N: 1.177.269,97 - E: 213.097,41, donde se intercepta con la calle 100 (Avenida Sabaneta). Desde allí se prosigue por la calle 100 con dirección Oeste hasta la intersección de la calle 100 con la avenida 17A, en el punto de coordenadas **P-63** N: 1.177.258,79 - E: 212.998,35. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Norte, pasando el punto de coordenadas **P-64** N: 1.177.386,03 - E: 212.992,12, a lo largo de la avenida 17A, hasta llegar a la intersección de esta vía con la calle 97C, en el

punto de coordenadas **P-65** N: 1.177.492,21 - E: 213.002,12. Desde este punto el lindero continúa con dirección Oeste hasta el punto de coordenadas **P-66** N: 1.177.493,74 - E: 212.915,27. Desde este punto el lindero prosigue con dirección Norte con una línea imaginaria por el lindero que separa las edificaciones, hasta el punto de coordenadas **P-67** N: 1.177.540,62 - E: 212.915,36, ubicado en la calle 97. Desde allí el lindero continúa con dirección Este, por la calle 97, hasta el punto de coordenadas **P-68** N: 1.177.542,28 - E: 212.962,76, ubicado en el lindero entre las edificaciones. Desde este punto el lindero se continúa con dirección Norte, con una línea imaginaria que bordea el lindero entre las edificaciones, hasta el punto de coordenadas **P-69** N: 1.177.667,24 - E: 212.964,56, ubicado a la altura de la intersección de la avenida 16A con la calle 96. Desde allí se continúa con dirección Norte, por la avenida 16A, pasando por los puntos de coordenadas **P-70** N: 1.177.770,68 - E: 212.932,51 y **P-71** N: 1.177.816,71 - E: 212.932,20, hasta llegar al punto de coordenadas **P-72** N: 1.177.857,63 - E: 212.932,94, ubicado en la calle 95C. Desde este punto se prosigue el lindero con dirección Noroeste a lo largo de la calle 95C, pasando por los puntos de coordenadas **P-73** N: 1.177.869,28 - E: 212.898,66; **P-74** N: 1.177.901,54 - E: 212.840,45; **P-75** N: 1.177.948,20 - E: 212.764,89; **P-76** N: 1.177.986,82 - E: 212.713,03, hasta llegar al punto de coordenadas **P-77** N: 1.178.020,31 - E: 212.639,42, ubicado en la intersección de la calle 95C con la avenida 28 (Avenida La Limpia). Desde ese punto el lindero prosigue con dirección Noroeste, por la trayectoria de la avenida 28, pasando los puntos de coordenadas **P-78** N: 1.178.041,66 - E: 212.599,57; **P-79** N: 1.178.067,11 - E: 212.547,75 y **P-80** N: 1.178.080,30 - E: 212.525,84, desde este punto el lindero continúa con dirección Norte por la avenida 28, hasta la intersección de esta misma vía con la avenida 1ro de Mayo, en el punto de coordenadas **P-81** N: 1.178.107,40 - E: 212.511,26. Desde ese punto se prosigue con dirección Noreste, pasando los puntos de coordenadas **P-82** N: 1.178.140,45 - E: 212.513,34; **P-83** N: 1.178.208,67 - E: 212.516,02; **P-84** N: 1.178.397,11 - E: 212.572,84; **P-85** N: 1.178.427,82 - E: 212.579,50. Desde este punto se continúa con la misma dirección hasta llegar al punto de inicio y cuyos vértices se especifican a continuación:

Coordenadas UTM - SIRGAS- REGVEN (HUSO 19)					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	212593,224	1178476,995	44	215329,903	1177514,37
2	212614,536	1178502,832	45	215248,395	1177579,09
3	212656,673	1178525,443	46	215194,877	1177521,51
4	212740,115	1178547,606	47	215189,639	1177493,53
5	212810,443	1178545,563	48	215213,619	1177489,33
6	213071,89	1178506,989	49	215167,045	1177305,6
7	213232,707	1178484,622	50	215010,2	1177335,94
8	213332,698	1178475,775	51	214861,421	1177076,02
9	213387,696	1178471,31	52	214816,116	1176995,55
10	213497,507	1178464,081	53	213475,742	1176982,6
11	213660,69	1178449,5	54	213497,771	1176746,26
12	213737,741	1178449,602	55	213372,729	1176703,28
13	213798,791	1178450,789	56	213296,65	1176800,99
14	213858,778	1178444,681	57	213236,388	1176899,56
15	213931,677	1178438,914	58	213150,798	1177038,37
16	213931,324	1178420,755	59	213117,091	1177099,69
17	214022,542	1178427,793	60	213105,463	1177144,82
18	214069,014	1178438,659	61	213103,231	1177188,86
19	214128,71	1178439,557	62	213097,409	1177269,97
20	214177,938	1178439,093	63	212998,35	1177258,79
21	214270,012	1178440,87	64	212992,115	1177386,03
22	214286,542	1178579,821	65	213002,114	1177492,21
23	214419,159	1178577,704	66	212915,27	1177493,74
24	214561,207	1178560,598	67	212915,364	1177540,62
25	214580,694	1178599,159	68	212962,759	1177542,28
26	214674,079	1178560,549	69	212964,56	1177667,24

27	214700,361	1178627,771	70	212932,509	1177770,68
28	214825,102	1178575,588	71	212932,195	1177816,71
29	214829,1	1178646,3	72	212932,94	1177857,63
30	214841,974	1178749,308	73	212898,663	1177869,28
31	215079,877	1178660,2	74	212840,448	1177901,54
32	215196,635	1178860,345	75	212764,891	1177948,2
33	215323,754	1178799,387	76	212713,031	1177986,82
34	215409,439	1178761,492	77	212639,415	1178020,31
35	215492,274	1178735,579	78	212599,568	1178041,66
36	215535,127	1178714,905	79	212547,748	1178067,11
37	215564,005	1178698,152	80	212525,844	1178080,3
38	215631,615	1178646,7	81	212511,263	1178107,4
39	215767,694	1178586,427	82	212513,342	1178140,45
40	215608,982	1178442,311	83	212516,017	1178208,67
41	215732,624	1178283,47	84	212572,839	1178397,11
42	215229,645	1177610,269	85	212579,497	1178427,82
43	215338,143	1177542,314	1	212593,224	1178477

Artículo 2°. Se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, efectuar la demarcación correspondiente en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 3°. Serán responsable de su administración y manejo el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Gobernador del Estado Zulia.

Artículo 4°. El Ministro del Poder Popular para el Turismo quedará encargado del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
De la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
NÚMERO: 001/2014, CARACAS, 10 DE MARZO DE 2014

AÑOS 203° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en su condición de Presidente de la Comisión Central de Planificación, con base en lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.604 de fecha 28 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ZOBEIDA NATALÍ ÁLVAREZ MÚJICA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.111.425, como **REGISTRADORA DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES**, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Presidente de la Comisión Central de Planificación, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 10 de marzo de 2014.

Comuníquese y publíquese
Por la Comisión Central de Planificación,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo
Presidente de la Comisión
Central de Planificación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Industrias
Despacho del Ministro

Caracas, 01 de abril de 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 033-14

El Ministro del Poder Popular para Industrias ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha; en su calidad de encargado y en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

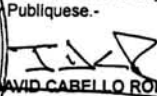
PRIMERO: Designo al ciudadano YSMEL ROMER SERRANO FLOREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 13.148.780, Presidente de la Empresa "CVG INTERNACIONAL, C.A.", adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, en consecuencia, queda facultado para ejercer las competencias y atribuciones que le otorga el Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha Empresa.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.346 de fecha 31 de enero de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Comuníquese y Publíquese.-


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Industrias
Designación Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Industrias
Despacho del Ministro

Caracas, 01 de abril de 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 034-14

El Ministro del Poder Popular para Industrias ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha; en su calidad de encargado y en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

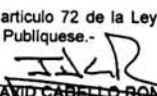
PRIMERO: Designo al ciudadano YSMEL ROMER SERRANO FLOREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 13.148.780, Presidente de la Empresa "CVG INTERNACIONAL FILIAL EUROPEA, S.L.", adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, en consecuencia, queda facultado para ejercer las competencias y atribuciones que le otorga el Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha Empresa.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 020 de fecha 12 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.356 de fecha 14 de febrero de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Comuníquese y Publíquese.-


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Industrias
Designación Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Industrias
Despacho del Ministro

Caracas, 01 de abril de 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 035-14

El Ministro del Poder Popular para Industrias ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha; en su calidad de encargado y en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designo al ciudadano YSMEL ROMER SERRANO FLOREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 13.148.780, Presidente de la Empresa "CVG INTERNACIONAL AMERICA INC.", adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, en consecuencia, queda facultado para ejercer las competencias y atribuciones que le otorga el Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha Empresa.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 021 de fecha 12 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.356 de fecha 14 de febrero de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Comuníquese y Publíquese.-


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Industrias
Designación Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0096
CARACAS, 2 DE ABRIL DE 2014

203°, 155° y 15°

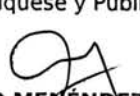
En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JUDFREID ALFONSO ALBARRAN JAUREGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.067.442, como Director General de Infraestructura y Logística Universitaria adscrito al Viceministerio de Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria.

Artículo 2. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria
Según Decreto N° 729 publicado en G.O.R.B.V. N° 40.330 del 09 de enero de 2014



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA

DM N°: 029-14

Caracas, 31 de marzo de 2014

203º, 155º y 14º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 12.224.990, designado mediante Decreto N° 768 de fecha 03 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.347 de la misma fecha; en uso de la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Corregir el error material que se incurrió en la Resolución DM N° 028-14 del 26 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.382 de fecha 28 de marzo de 2014, con la cual se designó a la Junta Directiva del FONDO DE GESTIÓN DE ACTIVOS, S.A. (FONACTIVO), por cuanto en el texto de la referida Resolución, no hace mención de la designación del Presidente de la dicha empresa estatal, quien a su vez presidirá a la Junta Directiva.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución DM N° 028-14 del 26 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.382 de fecha 28 de marzo de 2014, subsanando el error antes referido.

Publíquese.-



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 028-14.

Caracas, 26 de marzo de 2014

203º, 155º y 14º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 12.224.990, designado mediante Decreto N° 768 de fecha 03 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.347 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 12, 13, 14 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con la Cláusula Novena del Documento Constitutivo y Estatutos Sociales del Fondo de Gestión de Activos, S.A. (FONACTIVO), inscrito ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital en fecha 26 de febrero de 2014, bajo el Número 23, Tomo 28-A.

RESUELVE

Artículo 1º.- Designo al ciudadano RAMÓN ANTONIO GORDILS MONTES, titular de la cédula de identidad N° 6.266.987, como Presidente de la empresa estatal FONDO DE GESTIÓN DE ACTIVOS, S.A. (FONACTIVO), adscrita a este Ministerio

Artículo 2º.- Designar a la Junta Directiva del FONDO DE GESTIÓN DE ACTIVOS, S.A. (FONACTIVO), la cual estará conformada por los siguientes ciudadanos:

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

- Ramón Antonio Gordils Montes, titular de la cédula de identidad N° 6.266.987.

MIEMBROS PRINCIPALES

- Juan Carlos García, titular de la cédula de identidad Nro. V- 10.630.147;
- Ricardo José Sanguino, titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.736.002;
- Onry José Romero, titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.435.361;
- Ronald Alexander Araujo García, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.470.186.

MIEMBROS SUPLENTE

- Said Pérez, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.418.899;
- Byilly Jules, titular de la cédula de identidad Nro. V- 17.856.989;
- Alejandro Navarro, titular de la cédula de identidad Nro. V- 17.848.592;
- Kary Costa, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.057.062.

Artículo 2. El contenido de la presente Resolución deberá protocolizarse ante la oficina de Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.-



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 016/2014. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 004267 Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ. DESPACHO DEL MINISTRO D/M N° CARACAS, 28 DE MARZO DE 2014. 1 4 2 -

204º, 155º Y 15º

Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa, designados los dos primeros mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, y la última mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los numerales 1, 3 y 27 del artículo 77 y numerales 1, 2 y 8 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2.008; artículo 14 numerales 1, 5, 10 y 18 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y el artículo 3 numerales 2, 17 y 18 del Decreto N° 8.121 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011;

Por cuanto, el día viernes 13 de septiembre del 2013, fue instalado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, NICOLAS MADURO MOROS, el Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía, con el propósito de consolidar la estabilización económica del país y combatir, con el concurso del Gobierno Nacional Revolucionario, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo organizado, los planes de la desestabilización y desabastecimiento en ejecución por sectores de la derecha, en contra del pueblo venezolano.

Por cuanto, es deber del Estado venezolano dictar medidas necesarias para garantizar los niveles estratégicos de abastecimiento y en especial, la seguridad alimentaria, en función de lo cual aprobó mediante el Decreto N° 408 de fecha 17 de septiembre de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.254 de fecha 19 de septiembre de 2013, el Plan Excepcional para el abastecimiento de alimentos de la cesta básica, materia prima para la elaboración de alimentos y otros productos agroalimentarios de la primera necesidad.

Por cuanto, el transporte de carga constituye un elemento fundamental para asegurar la distribución de alimentos al Pueblo y todo tipo de bienes a nivel nacional y, por consiguiente, un servicio necesario para el abastecimiento de productos, fundamentalmente aquellos de primera necesidad en el país.

Por cuanto, una de las líneas de acción del Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía es la distribución y transporte terrestre de carga.

Resuelven dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EXIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (RUNSAI)

Artículo 1. La presente Resolución conjunta tiene por objeto prorrogar la vigencia de la Resolución conjunta de fecha 25 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.267 de fecha 8 de octubre de 2013, hasta el día 30 de septiembre de 2014.

Artículo 2. Se exhorta a todas las autoridades aduaneras, civiles y militares, a no exigir el registro de transporte emitido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, durante el lapso establecido en el artículo anterior, durante el periodo de la prórroga.

Artículo 3. Durante el lapso establecido en el artículo 1, los interesados e interesadas están obligados y obligadas a seguir tramitando por ante el Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral, el Registro para la actividad de transporte.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

CARMEN TERESA MELENDEZ
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular para la
Defensa

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 162

02 ABR DE 2014
203° y 155°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto número 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Adscribir el Hospital Materno Infantil COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, creado mediante Resolución número 113 de fecha 19 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.011 de la misma fecha, reformada parcialmente, a través de Resolución número 140 de fecha 06 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.044 de la misma fecha, a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



FRANCISCO A. ARMADA PÉREZ
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013
Gaceta Oficial N° 40.287 del 05 de noviembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas,

31 MAR. 2014

203°, 154° y 15°

RESOLUCIÓN N° 002

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto N° 297 de fecha 08 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.224 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, mediante el cual se crean los Despachos de Viceministros y Viceministras de los distintos Ministerios del Poder Popular que en él se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014.

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de mejorar la organización de la Administración Pública Nacional y en pro de optimizar los resultados y el impacto de las políticas, planes y proyectos que lleva a cabo el Ejecutivo Nacional; el Presidente de la República mediante el Decreto N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09 de enero de 2014, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014, decretó en el numeral 21 del Artículo 1°, la creación, en el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comunicación e Información, el Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Televisión, el Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Radio, el Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Medios Impresos, el Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Redes Sociales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del referido Decreto N° 730 otorga a los Ministros y Ministras del Poder Popular, la facultad de establecer un régimen transitorio que permita el cumplimiento de los objetivos del Ministerio a su cargo, mediante la asignación de funciones a los Despachos de Viceministros y Viceministras creados mediante el mismo Decreto.

CONSIDERANDO

Que es una necesidad apremiante para el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, asignar con carácter temporal, funciones y atribuciones a los Despachos de Viceministros y Viceministras recién creados, para definir su operatividad con criterios de eficiencia y eficacia.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

LA ASIGNACIÓN TRANSITORIA DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A LOS DESPACHOS DE VICEMINISTROS Y VICEMINISTRAS QUE INTEGRAN EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto asignar en forma transitoria funciones y atribuciones a los Despachos de Viceministros y Viceministras, que permitan el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Artículo 2: Se asigna al Despacho del Viceministro o Viceministra de Comunicación e Información, las funciones y atribuciones que se mencionan a continuación:

1. Conducir el diseño, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y lineamientos en materias de comunicación e información dirigidos a promocionar la gestión de la Administración Pública Nacional.
2. Asistir al Ministro o Ministra en las funciones de dirección y control de la gestión político-administrativa del Ministerio.
3. Diseñar, dirigir la ejecución y evaluación de las políticas comunicacionales destinadas al fortalecimiento de las relaciones con los organismos gubernamentales, medios de comunicación privados nacionales e internacionales, organizaciones sociales y demás Instituciones.
4. Coordinar con los Viceministros o Viceministras para Televisión, Radio, Medios Impresos y Redes Sociales, la ejecución de los lineamientos políticos, estrategias y planes establecidos desde y para cada plataforma.
5. Promover el fortalecimiento de los medios de comunicación alternativos y comunitarios, sin detrimento de su autonomía, y la articulación social con las instancias del Poder Popular.
6. Administrar, ordenar y decidir, en coordinación con los demás Viceministros y Viceministras los espacios gratuitos que de acuerdo a la Ley que rige la materia, deben asignar los prestadores de servicio de radio y televisión para la transmisión de mensajes institucionales, educativos, culturales y de interés público.
7. Establecer políticas y acciones destinadas a la promoción y desarrollo de la producción nacional independiente, conforme a las atribuciones que señala la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
8. Articular las políticas y estrategias dirigidas a la consolidación del sistema de comunicación e información de la Administración Pública Nacional.
9. Diseñar, hacer seguimiento y evaluación de las estrategias y campañas informativas, de difusión y publicidad del Ejecutivo Nacional.
10. Dirigir las Oficinas de Información Regional del Ministerio.
11. Ejercer la rectoría del Espacio de Articulación Comunicacional del Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Nº 4.433 mediante el cual se crea el Sistema Integral de Comunicación e Información de los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.
12. Conducir el proceso de acreditación de los medios de comunicación nacionales así como de corresponsales, colaboradores y enviados especiales de medios de comunicación extranjeros que cubren la fuente informativa relacionada con las actividades del Presidente de la República y de los Órganos de la Administración Pública Nacional.
13. Conducir el proceso de certificación de los productores y productoras nacionales independientes.
14. Promover y mantener las relaciones con las universidades, centros de estudios, academias, gremios o representaciones laborales, profesionales y empresariales vinculadas con la comunicación e información.
15. Participar y coordinar la elaboración del Plan Estratégico Comunicacional del Ejecutivo Nacional.
16. Supervisar los resultados de las investigaciones dirigidas a la identificación de tendencias de la opinión pública en relación a la percepción de los problemas nacionales y políticas públicas implementadas por la Administración Pública Nacional así como los demás aspectos vinculados con la gestión gubernamental.
17. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra.

Artículo 3: Se asigna al Despacho del Viceministro o Viceministra para Televisión las funciones y atribuciones que se mencionan a continuación:

1. Diseñar y conceptualizar las políticas para los medios televisivos adscritos al Ministerio, en cuanto a su organización, definición, funcionamiento y orientación informativa y comunicacional.
2. Establecer políticas tendientes a la conformación de un órgano coordinador de la actividad de los medios televisivos públicos.
3. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y lineamientos informativos y comunicacionales destinados a regir los medios televisivos adscritos al Ministerio.

4. Apoyar al Ministro o Ministra en la coordinación y control de los medios televisivos vinculados al Ministerio.
5. Actuar como enlace entre el Ministerio y el sector de la televisión a nivel nacional.
6. Supervisar la difusión audiovisual de la gestión del Ejecutivo Nacional.
7. Coordinar con el Viceministro o Viceministra de Comunicación e Información los espacios gratuitos que de acuerdo a la Ley que rige la materia, deben asignar los prestadores de servicios de televisión, para la transmisión de mensajes institucionales, educativos, culturales y de interés público.
8. Dirigir el diseño, implementación y evaluación de planes y proyectos destinados a la modernización, fortalecimiento y desarrollo de la plataforma tecnológica de los medios de televisión adscritos a este Ministerio.
9. Promover la formación, desarrollo y capacitación de los trabajadores y trabajadoras de los medios televisivos adscritos a este Ministerio.
10. Supervisar la elaboración de estudios sobre el perfil de las audiencias, destinados a evaluar el alcance de las televisoras adscritas a este Ministerio, así como la generación de datos, variables e indicadores de interés.
11. Velar por el cumplimiento de la normativa jurídica que rige a los medios televisivos adscritos al Ministerio.
12. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra.

Artículo 4: Se asigna al Despacho del Viceministro o Viceministra para Radio las funciones y atribuciones que se mencionan a continuación:

1. Diseñar y conceptualizar las políticas definidas para los medios radiales adscritos al Ministerio en cuanto a su organización, definición, funcionamiento y orientación informativa y comunicacional.
2. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y lineamientos informativos y comunicacionales destinados a regir los medios radiales adscritos al Ministerio.
3. Apoyar al Ministro o Ministra en la coordinación y control de los medios radiales vinculados al Ministerio.
4. Actuar como enlace entre el Ministerio y el sector radial a nivel nacional.
5. Supervisar la difusión radial de la cobertura de la gestión del Ejecutivo Nacional.
6. Coordinar con el Viceministro o Viceministra de Comunicación e Información los espacios gratuitos que de acuerdo a la Ley que rige la materia, deben asignar los prestadores de servicios de radio, para la transmisión de mensajes institucionales, educativos, culturales y de interés público.
7. Dirigir el diseño, implementación y evaluación de planes y proyectos destinados a la modernización, fortalecimiento y desarrollo de la plataforma tecnológica de los medios radiales adscritos a este Ministerio.
8. Promover la formación, desarrollo y capacitación de los trabajadores y trabajadoras de los medios radiales adscritos a este Ministerio.
9. Supervisar la elaboración de estudios sobre el perfil de las audiencias, destinados a evaluar el alcance de las emisoras y circuitos radiales adscritos a este Ministerio, así como la generación de datos, variables e indicadores de interés.
10. Velar por el cumplimiento de la normativa jurídica que rige a los medios radiales adscritos al Ministerio.
11. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue la Ministra o Ministro.

Artículo 5: Se asigna al Despacho del Viceministro o Viceministra para Medios Impresos las funciones y atribuciones que se mencionan a continuación:

1. Diseñar y conceptualizar las políticas para los medios impresos adscritos al Ministerio, en cuanto a su organización, definición, funcionamiento y orientación informativa y comunicacional.
2. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y lineamientos informativos y comunicacionales destinados a regir los medios impresos adscritos al Ministerio.
3. Apoyar al Ministro o Ministra en la coordinación y control de la ejecución de las actividades de los medios impresos adscritos al Ministerio.
4. Actuar como enlace entre el Ministerio y el sector de medios impresos a nivel nacional.
5. Supervisar la difusión de la gestión del Ejecutivo Nacional en los medios impresos adscritos al Ministerio.
6. Dirigir el diseño, producción y desarrollo de los portales de Internet, así como supervisar el manejo y operación de los mismos.
7. Dirigir el diseño, implementación y evaluación de planes y proyectos destinados a la modernización, fortalecimiento y desarrollo de la plataforma tecnológica de los medios impresos adscritos a este Ministerio.
8. Conducir la difusión de la imagen institucional, eventos y programaciones Institucionales del Ministerio.
9. Promover la formación, desarrollo y capacitación de los trabajadores y trabajadoras de los medios impresos adscritos a este Ministerio.
10. Supervisar la elaboración de estudios sobre el perfil de las audiencias, destinados a evaluar el alcance de los medios impresos adscritos a este Ministerio, así como la generación de datos, variables e indicadores de interés.
11. Dirigir la selección de temas, contenido editorial, así como definir los ejes temáticos y de investigación de las publicaciones no periódicas y demás contenido editorial efectuado por el Ministerio.
12. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra.

Artículo 6: Se asigna al Despacho del Viceministro o Viceministra para Redes Sociales las funciones y atribuciones que se mencionan a continuación:

1. Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de las políticas, estrategias y lineamientos informativos y comunicacionales destinados a difundir la gestión del Ejecutivo Nacional en las redes sociales.
2. Conducir y supervisar el análisis de contenidos informativos de interés público que se generan en las redes sociales.
3. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar las estrategias comunicacionales del estado Venezolano, objeto de difusión por medio de las redes sociales.
4. Supervisar la elaboración de estudios sobre tendencias y opinión pública en redes sociales, así como la generación de datos, variables e indicadores de interés.
5. Analizar los contenidos informativos y tendencias mediáticas de interés público que se generen en las redes sociales.
6. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra.

Artículo 7: La presente Resolución tendrá vigencia temporal desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta la fecha de emisión del Decreto mediante el cual se dicte el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, mediante el cual se crean los Despachos de Viceministros y Viceministras de los distintos Ministerios del Poder Popular que en él se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330

de fecha 09 de enero de 2014, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

Delcy Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Por delegación del ciudadano Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela Según Decreto N° 297 de fecha 09 de enero de 2014,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.224 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 20-7

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente N° 14-0286

Exp. 14-0286

PONENCIA CONJUNTA

Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014, los ciudadanos JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA y DAVID ASCENSIÓN, titulares de las cédulas de Identidad nros.* 6.342.048 y 14.889.907, respectivamente, asistidos por el abogado GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n°. 196.730, "...afectado en este caso, y en representación y a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos del resto de los habitantes del municipio Baruta", interpusieron ante esta Sala Constitucional, "acción por intereses difusos y colectivos contra el Presidente de la Asamblea Nacional Diputado Diosdado Cabello", "...quien ha incurrido en una vía de hecho contra la Diputada María Corina Machado, al impedirle a esta (sic), ejercer sus funciones de parlamentaria, sin tener en absoluto competencia para ello, revocando así la diputación de nuestra representante a la Asamblea Nacional Diputada María Corina Machado, electa por el pueblo baruteño; vulnerándose de este modo nuestros derechos de participación en el Sufragio directo de nuestros representantes".

Realizado el estudio del caso, se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

DE LA DEMANDA

En el escrito, los accionantes señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"Quiénes por alguna circunstancia de liderazgo y organización, se han visto envueltos en la responsabilidad de orientar esos descontentos a manifestaciones pacíficas, como es el caso de nuestra Diputada electa por el Estado Miranda María Corina Machado que ha sido víctima de innumerables acusaciones, improperios y atropellos y más recientemente a la arbitrariedad de despojarla de su inmunidad parlamentaria y de su cargo de diputada a la Asamblea Nacional, para el cual fue electa con el porcentaje de más de 85%, por los electores del municipio Baruta, por el solo hecho de su participación accidental en la OEA, lo cual está permitido por la Constitución".

Que "...es un hecho público, notorio y comunicacional que el Diputado Cabello anunció el día 24 de marzo al país, que haría cesar en sus funciones a la Diputada María Corina Machado por su participación en la Organización de Estados Americanos, lo cual fue ratificado en el día de ayer 25 de marzo, retirándola de la nómina de parlamentarios, con lo cual incurrió en usurpación de funciones, la violación del debido proceso y el menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos del municipio Baruta y de todos los ciudadanos venezolanos".

Invocaron sentencias de esta Sala sobre "los derechos e intereses difusos o colectivos", indicando que "...quienes incoamos esta demanda con base a derechos o intereses colectivos, lo hacemos en nuestra condición de Concejales, Ciudadanos y Ciudadanas vinculados al grupo o sector lesionado (Baruta), y que por ello sufrimos la lesión conjuntamente con los demás, por lo que esta vía de Amparo asumimos un interés que nos es propio y que nos da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes compartimos el derecho o el interés".

Luego, citaron el artículo 49 de la Constitución, referido al debido proceso, señalando que "...se hace necesario poner fin a una evidente usurpación de poderes, ya que un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia".

Finalmente, solicitaron a esta Sala "...se sirva admitir, tramitar y decidir esta pretensión de intereses difusos dirigida contra la vía de hecho perpetrada por el Presidente de la Asamblea Nacional y así mismo, que la Sala Constitucional se pronuncie, y ordene al Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Diosdado Cabello Rondón, permitir la entrada a la Asamblea Nacional a la Diputada María Corina Machado con todos los poderes inherentes a su cargo, y así poner fin a esta gravísima situación que atenta contra la institucionalidad democrática y contra los derechos políticos de los electores del Municipio Baruta".

II DE LA COMPETENCIA

De manera preliminar, debe delimitarse la competencia para conocer de la acción incoada y, a tal efecto, observa que los accionantes señalaron en su escrito que "...de las acciones que se ejerzan con ocasión de los derechos e intereses difusos o colectivos, será competente la Sala Constitucional para conocer de ellas hasta tanto no se haya dictado una ley procesal especial que regule estas acciones".

Al respecto, cabe destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece, en los artículos 25, numeral 21; y 146, que corresponde a esta Sala Constitucional el conocimiento de las demandas cuyo objeto tengan la protección de intereses difusos y colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, "...salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral".

De esta forma, el legislador estableció que el fuero de esta Sala para conocer de las demandas en las que se ventilen asuntos de difusividad y colectividad, en materia de tutela de derechos, se encuentra determinado por los siguientes elementos: en primer lugar, un criterio objetivo, como es la naturaleza de la demanda, esto es, que verse sobre la tutela de intereses *supra* individuales; en segundo lugar, el ámbito territorial o geográfico de la afectación que produce la situación que se denuncia como lesiva, en cuanto a que esta tenga repercusión nacional; en tercer lugar, que una regulación especial no determine lo contrario, salvaguardando la libertad de configuración normativa del legislador respecto de materias cuya naturaleza exija un fuero especial; y, en cuarto lugar, que el asunto no verse sobre cuestiones sometidas al contencioso de los servicios públicos o electoral.

Ello así, en el presente caso, textualmente se alegó que se actúan en protección de derechos e intereses colectivos, pues los accionantes indicaron que actúan "...a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos de la población del Municipio Baruta", en contra de supuestas vías de hecho del Presidente de la Asamblea Nacional, por la presunta lesión a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, referido al debido proceso, pues a decir de los accionantes "...se hace necesario poner fin a una evidente usurpación de poderes, ya que un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia".

Siendo ello así, resulta pertinente señalar que esta Sala ha declarado lo siguiente:

Sobre la base de la sentencia parcialmente transcrita [s. SC n.º 656/30.06.2000, caso: Dilia Parra Guillén], esta Sala advierte que la presente demanda, dadas sus características generales debería ser calificada inicialmente como una acción de tutela de derechos o intereses colectivos, lo cual generaría la incompetencia de esta Sala para conocer dicha demanda de conformidad con el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto se trata de un sector poblacional determinado e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe un vínculo jurídico que los une entre ellos, como el de un grupo de vecinos del Conjunto Parque Residencial Terrazas de la Vega.

Sin embargo, en el presente caso convergen circunstancias excepcionales, no trasladables a otros supuestos vinculados con la tutela de derechos fundamentales a la vida, salud y a la vivienda digna,

de aquellos que conforman un sector -o no- poblacional identificable e individualizado (difusos y colectivos).

En tal sentido, se advierte que la presente demanda está dirigida a la tutela de aproximadamente mil trescientos veinte (1320) familias (sic) [150 familias] que conforman el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TERRAZAS DE LA VEGA (PRIMERA ETAPA); lo cual si bien constituye el número elevado de familias afectadas, ello debe administrarse al posible riesgo inminente que existe sobre la vida, salud y la vivienda de este cúmulo de personas, conforme a las denuncias planteadas y, particularmente, a los elementos de convicción presentados conjuntamente con la demanda interpuesta, tales como los informes órganos especializados en materia de riesgos de la Administración Pública Municipal (Cfr. Anexos J, K, L, M, N y T) en relación con informes técnicos de la Dirección de Control Urbano del Municipio Libertador (Cfr. Anexos O, P y Q), los cuales indican que en principio todo el sector se encuentra en alto riesgo (...). Bajo este panorama existe una alta vulnerabilidad en toda la zona, entendiéndose esta última el nivel o grado de respuesta inmediata que pueda tener una población ante un evento natural determinado' (Cfr. Anexo U, folio 115).

Bajo tal marco, tampoco es ajeno a la labor jurisdiccional de esta Sala -ya que constituye un hecho público comunicacional- la significativa y preocupante problemática surgida en el mercado inmobiliario, relacionada con el necesario pero insuficiente desarrollo habitacional a cargo de la República, los Estados y Municipios, así como de empresas constructoras, promotoras y demás empresas del ramo de carácter público o privado.

Ello si bien, no resulta suficiente para calificar la presente demanda como de trascendencia nacional, se le añade la particular problemática que atraviesa la República y, particularmente entidades federales como el Distrito Capital, como consecuencia de la más reciente temporada de lluvias, que incidió directamente en un elevado número viviendas y terrenos, que ha generado la afectación directa de personas y familias y, particularmente, en la posibilidad de contar en espacios donde habitar dignamente.

En estas circunstancias, la Sala estima que la situación de eminente riesgo que en principio se encuentran las 'aproximadamente mil trescientos veinte (1320) familias (sic) [150 familias] que conforman el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TERRAZAS DE LA VEGA (PRIMERA ETAPA)', conlleva a que en el marco de la actual crisis habitacional y el elevado número de personas afectadas, la reubicación de estas familias en situación de riesgo vital, es una situación merecedora de ser protegida a través de una acción específica de tutela de intereses suprapersonales, en tanto la afectación directa e inminente de las viviendas de tales familias, incidiría perjudicialmente a las personas y familias ya afectadas -o que puedan verse afectadas- por la actual crisis de vivienda, al incrementar el número de sujetos objeto de una necesaria y especial protección por parte de los órganos competentes, por lo que no se constituyen -en principio- en un sector poblacional identificable e individualizado, pero que a pesar de no tener un vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Por tal razón, esta Sala es competente para conocer y decidir la acción propuesta para la tutela de intereses colectivos ejercida, y así se decide. (Sentencia n.º 6/15.02.2011). (Entre corchetes de esta Sala).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, y visto que se configuran los supuestos atributivos de competencia que determinan la facultad de esta Sala para conocer de demandas de intereses colectivos, pues aun cuando solo en el petitorio indicaron que la pretensión era "de intereses difusos", de la lectura detenida del escrito se evidencia que han actuado "afectados en este caso", "...para hacer valer los derechos e intereses colectivos de la población del Municipio Baruta", y teniendo el asunto trascendencia nacional y versar sobre un tema constitucional como lo es la "pérdida de la investidura" como Diputada de dicho órgano legislativo nacional, de la ciudadana María Corina Machado; es decir, el asunto está relacionado con las actuaciones de miembros del Poder Legislativo Nacional, que inciden en el funcionamiento de unos de los órganos del Poder Nacional, como lo es el Poder Legislativo Nacional, es por lo que esta Sala se declara competente para conocer y decidir la demanda propuesta. Así se declara.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia de esta Sala, le corresponde analizar, la admisibilidad de la acción incoada, para lo que debe examinar si los accionantes, ciudadanos JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA y DAVID ASCENSIÓN, antes identificados, asistidos de abogado, tienen legitimación para ello.

Con tal propósito, estima necesario esta Sala hacer referencia al criterio asentado en decisión número 656, del 30 de junio de 2000 (caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional) en la que se expresó lo siguiente:

(...) según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción. Dentro de la estructura del Estado, y al no tener atribuidas tales funciones, sólo la Defensoría del Pueblo (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estatal, municipal o especial) puede proteger a las

personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue.

Asimismo, en decisión n° 1395, del 21 de noviembre de 2000, que ratificó el criterio anterior, se ahondó respecto a qué sujetos están autorizados o facultados de acuerdo a la Norma Constitucional —y ante el vacío legislativo existente en la materia en ese entonces—, para reclamar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo al artículo 26 *elusdem*.

En efecto, la referida decisión señaló que en el caso de los sujetos públicos, es decir, de los órganos o entes estatales, sólo la Defensoría del Pueblo tenía la potestad, con base en los artículos 280 y numeral 2 del 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acudir a los Tribunales de la República para solicitar amparo y tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos de las personas que habitan en toda o parte de la República, y que la invocación de su defensa en sede jurisdiccional *"corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y que a juicio del Tribunal constituya una muestra cuantitativamente importante del sector"*.

En la misma decisión, la Sala precisó, en relación con los sujetos privados, que la Constitución confiere a los ciudadanos un amplio margen para actuar en sede judicial y solicitar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, y que tales actuaciones podían ser adelantadas por organizaciones sociales con o sin personalidad jurídica, o por individuos que acrediten debidamente en qué forma y medida ostentan la representación de al menos un sector determinado de la sociedad y cuyos objetivos se dirijan a la solución de los problemas de comunidad de que se trate. Es a dichas organizaciones o actores sociales, a los que corresponde, solicitar ante esta Sala Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses colectivos de rango constitucional a cuya satisfacción, promoción o protección se orienta su actuación, así sea excepcionalmente a través de la acción de amparo según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, se observa que los accionantes sí bien adujeron en el encabezado del escrito contentivo de su solicitud, actuar *"afectados en este caso"*, al verificar esta Sala la totalidad del escrito, no consta en sus alegatos ni en documento alguno que sus propios intereses estén lesionados con la actuación indicada como lesiva proveniente del Presidente de la Asamblea Nacional, lo cual los hace carecer de cualidad para intentar una acción en protección de sus intereses particulares.

Y en lo que respecta a su actuación en su condición de concejales municipales (del Municipio Baruta), indican que actúan *"...en representación y a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos del resto de los habitantes del municipio Baruta"*; observándose que no existe en autos documento alguno del cual pueda desprenderse que se les ha atribuido la representación que dicen tener de la mayoría de los habitantes de ese Municipio, que están o se podrían ver afectados por la denunciada vía de hecho proveniente del Presidente de la Asamblea; menos aun, consta en el presente expediente que tengan la representación del órgano legislativo municipal del cual son miembros, por lo que al no estar legitimados para actuar en protección de los intereses colectivos que dicen representar, ya que el cargo que ejercen, *per se*, no los legitima para ello, así lo ha sostenido esta Sala en anterior oportunidad (v. sentencia n° 2334 del 1 de octubre de 2004), y lo ratifica en este fallo, esta Sala declara inadmisible la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

No obstante la declaratoria antes efectuada, esta Sala observa que la situación planteada en el presente caso, tal y como se indicó al examinar la competencia de esta Sala es de trascendencia nacional, y se traduce en un asunto de estricto orden constitucional, pues trata de un asunto relacionado con la alegada pérdida de la investidura de una Diputada a la Asamblea Nacional y la actuación del Presidente del Poder Legislativo Nacional, por lo que la situación planteada podría incidir en el funcionamiento y en la institucionalidad de uno de los órganos de la estructura constitucional del Poder Público Nacional, como lo es el Poder Legislativo Nacional.

Por ello, esta Sala como máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, siendo la garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y máximo y último intérprete de la Constitución, le corresponde velar por su uniforme interpretación y aplicación, tal como lo dispone el artículo 335

constitucional, tiene el deber de interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, y por ello, si bien puede declarar inadmisibles una demanda como la planteada en el caso de autos, también puede, para cumplir su función tutiva y garantista de la Constitución, como norma suprema conforme lo expresa su artículo 7, analizar de oficio la situación de trascendencia nacional planteada, que tal y como se ha indicado; y así fue planteado en el escrito *"afecta la institucionalidad democrática"*.

Esta potestad de la Sala, que emerge de su función constitucional; y que en otras oportunidades ha efectuado, no decae porque se declare inadmisibles la acción, ya que es su deber asegurar la integridad de la Constitución (artículos 334 y 335 de la vigente Constitución), mediante decisiones jurisdiccionales.

En virtud de que lo planteado en el escrito consignado en el presente caso, es de trascendencia nacional, pues trata de actuaciones de miembros del órgano del Poder Legislativo Nacional, que conforme al artículo 201 *"son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto"*, y que como órgano del Poder Público Nacional tiene, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución, que sujetar sus actuaciones a lo establecido en ella, y al indicarse en el escrito cursante en autos, que *"...un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia"*, y se solicitó a esta Sala que se pronuncie y se *"...ordene al Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Diosdado Cabello Rondón, permitir la entrada a la Asamblea Nacional a la Diputada María Corina Machado con todos los poderes inherentes a su cargo, y así poner fin a esta gravísima situación que atenta contra la institucionalidad democrática y contra los derechos políticos de los electores del Municipio Baruta"*, es por lo que se hace imperativo para esta Sala, analizar lo relativo al ejercicio de la función pública legislativa, y las disposiciones constitucionales que la regulan, esto es, hacer una interpretación en beneficio de la Constitución, y del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna la misma en su artículo 2.

Así, se observa que la Constitución, en el Título V *"De la Organización del Poder Público Nacional"*, regula en su capítulo I, lo relativo al *"Poder Legislativo Nacional"*, rezando el artículo 186 de la Constitución, lo siguiente:

"Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno como uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso".

La disposición antes citada, revela que el cargo público de Diputada o Diputado de la República Bolivariana de Venezuela se ostenta, por medio de la participación política del pueblo, a través de la elección de cargos públicos, consagrada en el artículo 70 de la Constitución.

Ahora bien, en el ejercicio de ese cargo público, los diputados y diputadas tienen las atribuciones que le son propias al cargo, previstas en el Texto Fundamental, e igualmente tienen —por el cargo ostentado— expresas prohibiciones, entre ellas, la establecida en el artículo 191, que es del siguiente tenor:

Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

En esta disposición, el Constituyente hace expresa salvedad que el diputado o diputada podrá ejercer otras actividades que no generan la pérdida de su investidura, señalando actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, cuando el desempeño de las mismas no supongan dedicación exclusiva o desmedro de las funciones que ya ejerza, ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 197 de la Constitución, como Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional deben cumplir sus labores a dedicación exclusiva.

Así, el artículo 197 antes indicado, dispone:

Artículo 197: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados y obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas

acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

De allí que respecto a lo establecido en el artículo 191 *ut supra*, es que puede generarse la duda sobre el alcance de la norma transcrita, en lo que deba entenderse como actividades accidentales o asistenciales, y las consecuencias jurídicas previstas en dicha disposición constitucional, por cuanto como se ha indicado en el caso planteado, el Presidente de la Asamblea Nacional presuntamente violó el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de la ciudadana María Corina Machado, "por el solo hecho de su participación accidental en la OEA, lo cual está permitido por la Constitución".

Al respecto, se observa que la prohibición contenida en el artículo 191 transcrito es exclusiva al cargo público de Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional, y responde a la necesidad de que exista una ética parlamentaria o legislativa, y está plenamente concatenada con otras disposiciones constitucionales tendientes a preservar la ética como valor superior de la actuación de los órganos del Estado, y principios como la honestidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad, entre otros, en el ejercicio de la función pública, siendo la condición de funcionario o funcionaria pública, inherente a la prestación de un servicio a los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente que aquella se lleve a cabo a través del cargo que se ocupe en alguno de los órganos, que conforman el Poder Público Nacional, esto es, sea el cargo ocupado de carrera, de confianza o de elección popular.

En efecto, se desprende la condición de funcionarios y funcionarias públicas de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, de lo señalado en las siguientes disposiciones legislativas.

El artículo 3 de la Ley contra la Corrupción, establece:

"Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:

1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público. (Resaltado de este fallo)
...Omissis..."

El artículo 1 Ley del Estatuto de la Función Pública, dispone:

"...Omissis..."

Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

1. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Legislativo Nacional; (...)"

De esas disposiciones, resulta evidente que los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional son funcionarios y funcionarias públicas que ocupan un cargo de elección popular en un órgano del Poder Público Nacional, como lo es el Poder Legislativo, y están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva como lo impone el artículo 197 constitucional, y sometidos a unas prohibiciones que el Constituyente estimó necesarias consagrarlas en forma expresa, en aras de evitar actuaciones contrarias a la ética (véase, Código de Ética de los Servidores y Servidoras Públicas del 12 de diciembre de 2013), y a los principios de soberanía, independencia, autodeterminación, responsabilidad social, paz internacional, justicia, entre otros, por ser éstos, base fundamental del Estado Venezolano en la forma en que ha sido consagrado en los artículos 1 y 2 de la Constitución, y como deber de los venezolanos y venezolanas como se consagra en el artículo 130 *eiusdem*.

Por ello, es indiscutible que aquellas personas que ostenten la condición de servidores o funcionarios públicos están sometidos a lo preceptuado en la Constitución, las leyes, los Reglamentos y normas que rijan sus funciones en los cargos ocupados en los órganos del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela, sin que por ningún motivo puedan menoscabar la soberanía e independencia del país, su integridad territorial, la autodeterminación y los intereses nacionales de Venezuela.

Establece así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prohibiciones expresas con el objetivo de impedir que las personas que presten la función pública incurran en hechos contrarios a la ética, a la moral y honestidad que debe imperar en todas sus actuaciones; que atenten contra la

independencia y soberanía nacional, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación, o contra el funcionamiento de las instituciones del Estado. Así, el artículo 149, dispone que:

Artículo 149. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 149 citado, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del artículo 187 de la Constitución, para que un funcionario público o una funcionaria pública acepte de un gobierno extranjero, un cargo, honor o recompensa, es obligatorio que cuente con la autorización, esto es, el permiso o licencia del Poder Legislativo Nacional, en la persona de su Presidente, por cuanto es quien ejerce la dirección de esa función pública en el Poder Legislativo Nacional.

Esta disposición tiene su razón de ser y es que toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución, las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público, y aun mas quienes ejerzan la función pública, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, "Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que las ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores".

Dicho lo anterior, resulta relevante destacar lo señalado por esta Sala en sentencia n° 698 del 29 de abril de 2005, al decidir sobre el recurso de interpretación interpuesto por el ciudadano Orlando Alcántara Espinoza, respecto de los artículos 148, 162 y 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Los legisladores estatales, al igual que los Diputados a la Asamblea Nacional y en general todo funcionario público, están sujetos en principio a la incompatibilidad para la aceptación o ejercicio de dos o más cargos públicos, salvo que se trate de alguna de las excepciones previstas constitucionalmente y siempre que el desempeño de las tareas simultáneas no vaya en desmedro de la función respectiva. En caso de que se acepte o ejerza un cargo público que no encuadre en las excepciones, se entiende que el Legislador (como los Diputados) ha perdido su investidura.

Como ya lo señaló esta Sala, la incompatibilidad es el motivo que subyace de lo establecido en el artículo 191 constitucional, pues si se van a realizar actividades que ameriten una función de similar naturaleza (como lo es la representación) o que vaya en desmedro de la ejercida, se debe solicitar el permiso a la Asamblea Nacional, y ésta acordarlo, para luego separarse temporalmente de manera legal de sus funciones legislativas y por ende del cargo de Diputado o Diputada ocupado, mientras se ejerza el nuevo cargo o función para el cual fue designado y autorizado, atendiendo para tal proceder a la normativa consagrada en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

De allí que la pérdida de investidura a la que alude el artículo 191 constitucional, es la consecuencia jurídica prevista por el Constituyente ante el hecho o circunstancia de la aceptación de actividades incompatibles —que por su carácter van en desmedro de la función pública ejercida.

En ese orden de ideas, la aceptación de una representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo o electa, constituye una actividad a todas luces incompatible, y no puede considerarse como actividad accidental o asistencial, pues esa función diplomática va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa.

Esa es la interpretación que debe dársele al artículo 191 de la Constitución concatenadamente a otras disposiciones como el artículo 149 *eiusdem*, en aras de preservar la ética como valor superior del ordenamiento jurídico, el respeto a las instituciones del Estado Venezolano y el deber de cumplir de acatar la Constitución, las leyes y las normas del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

Respecto a la situación planteada en el presente caso, se indicó en el escrito que "...es un hecho público, notorio y comunicacional que el Diputado Cabello anunció el día 24 de marzo al país, que haría cesar en sus funciones a la Diputada María Corina Machado por su participación en la Organización de Estados Americanos, lo cual fue ratificado en el día de ayer 25 de marzo, retirándola de la nómina de parlamentarios, con lo cual incurrió en usurpación de funciones, la

violación del debido proceso y el menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos del municipio Baruta y de todos los ciudadanos venezolanos".

En relación al hecho notorio comunicacional, esta Sala Constitucional en sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000, caso: "Oscar Silva Hernández", ratificada en el fallo N° 280 del 28 de febrero de 2008, caso: "Lariza Marcano Gómez", dejó sentado el siguiente criterio:

... (Omissis) El hecho comunicacional, fuente de este tipo particular de hecho notorio que se ha delineado, es tan utilizable por el juez como el hecho cuyo saber adquiere por su oficio en el ejercicio de sus funciones, y no privadamente como particular, lo que constituye la notoriedad judicial y que está referido a lo que sucede en el tribunal a su cargo, como existencia y manejo de la tabilla que anuncia el despacho; o lo relativo al calendario judicial, a los cuales se refiere el juzgador sin que consten en autos copias de los mismos; notoriedad judicial que incluye el conocimiento por el juez de la existencia de otros juicios que cursan en su tribunal, así como el de los fallos dictados en ellos.

¿Puede el juez fijar al hecho comunicacional, como un hecho probado, sin que conste en autos elementos que lo verifiquen? Si se interpreta estrictamente el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual es un principio general, el juez sólo puede sentenciar en base a lo probado en autos, con excepción del hecho notorio. Tiene así vigencia el vetusto principio que lo que no está en el expediente no está en el mundo. Pero si observamos las sentencias, encontramos que ellas contienen un cúmulo de hechos que no están probados en autos, pero que son parte del conocimiento del juez como ente social, sin que puedan tildarse muchos de ellos ni siquiera como hechos notorios. Así, los jueces se refieren a fenómenos naturales transitorios, a hechos que están patentes en las ciudades (existencia de calles, edificios, etc.), a sentencias de otros tribunales que se citan como jurisprudencia, a obras de derecho, o de otras ciencias o artes, al escándalo público que genera un caso, a la hora de los actos, sin que existan en autos pruebas de ellos.

Si esto es posible con esos hechos, que casi se confunden con el saber privado del juez, con mucha mayor razón será posible que el sentenciador disponga como ciertos y los fije en autos, a los hechos comunicacionales que se publicitan hacia todo el colectivo y que en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente) para ese colectivo.

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, por qué negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el juez o por las partes con videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de los audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

Pero el juez, conocedor de dicho hecho, también puede fijarlo en base a su saber personal, el cual, debido a la difusión, debe ser también conocido por el juez de la alzada, o puede tener acceso a él en caso que no lo conociera o dudase. Tal conocimiento debe darse por cierto, ya que solo personas totalmente desaprensivos en un grupo social hacia el cual se dirige el hecho, podrían ignorarlo; y un juez no puede ser de esta categoría de personas.

Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración...".

Con fundamento en lo expuesto, a juicio de esta Sala se convirtieron en hechos notorios comunicacionales y se tienen como ciertos, las siguientes informaciones relacionadas con los hechos a que se refiere el asunto examinado en la presente causa, a saber:

Que con fecha 5 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su condición de Jefe de Estado, decidió romper relaciones comerciales y diplomáticas con la República de Panamá, anunciando al país lo siguiente: "He decidido romper con las relaciones diplomáticas y comerciales con Panamá. Nadie va a conspirar contra nuestro país. A Venezuela se respeta y no voy a aceptar que nadie conspire contra Venezuela para pedir una intervención". Tomado de la página web http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-Venezuela-rompe-relaciones-Panam%C3%A1-0_367163449.html (resaltado de este fallo).

Que con fecha 20 de marzo de 2014, fue dirigida una misiva al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ciudadano José Miguel Insulza, por parte del Representante Permanente de Panamá ante ese organismo, ciudadano Arturo Vallarino, para solicitar que a partir de ese día, la ciudadana María Corina Machado, fungiera como Representante Alterna de la Delegación de Panamá. En la misma, se lee: "Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a fin de solicitarle tenga a bien acreditar a la diputada María Corina Machado, como Representante Alterna de la Delegación de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos, a partir de la fecha". (Resaltado de este fallo). Tomado de la página web <http://www.informatico.com/25-03-2014/lo-dijo-insulza-maria-corina-silla-prestada>.

Que en Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional del día 25 de marzo de 2014, fue solicitada la Moción de Urgencia del Diputado Andrés Eloy Méndez, mediante la cual requirió la declaratoria de pérdida de la investidura de la ciudadana María Corina Machado, como Diputada a la Asamblea Nacional; la cual fue aprobada por ese órgano legislativo.

Siendo ello así, esta Sala observa que tal y como se ha indicado es un hecho notorio comunicacional, el que la ciudadana María Corina Machado, en su condición de Diputada a la Asamblea Nacional, aceptó participar en el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos "como representante alterna del gobierno de Panamá", por lo que la circunstancia que haya podido participar o no, y los términos en que lo hubiese hecho, son irrelevantes, ante la evidente violación de las disposiciones constitucionales que regulan la función pública legislativa, la condición de ocupar un cargo de Diputada a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y el deber que como todo venezolano y venezolana tiene de honrar y defender a la patria, sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación (artículo 130 constitucional).

Se observa que en las reuniones de la Organización de Estados Americanos, los países que la integran están representados por un miembro permanente en la misma, o uno alterno que el país en cuestión haya decidido, sea el que haga en su nombre el uso de palabra en dicha reunión y por tanto tenga derecho a voto. En efecto, el artículo 56 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, dispone que "Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto".

De todo lo anterior, resulta evidente que la ciudadana María Corina Machado no sólo omitió solicitar la autorización al Presidente de la Asamblea Nacional, en atención al artículo 149 de la Constitución, para aceptar la designación como representante alterna de otro país (Panamá) ante un organismo internacional como lo es la Organización de Estados Americanos, sino que, peor aún, pretendió actuar como Diputada a la Asamblea Nacional ante ese organismo internacional, sin estar autorizada por la Asamblea Nacional ni por las autoridades que dirigen las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, en evidente transgresión de lo dispuesto en los artículos 152 y 236, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ello, la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 191 de la Constitución resulta ajustada al caso planteado, al operar de pleno derecho, ante la aceptación de una representación alterna de un país, indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de la ciudadana María Corina Machado, quien estaba desempeñando su cargo de Diputada a la Asamblea Nacional, lo cual constituye una actividad a todas luces incompatible durante la vigencia de su función legislativa en el período para el cual fue electa, pues esa función diplomática no solo va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa, sino en franca contradicción con los deberes como venezolana (artículo 130 constitucional) y como Diputada a la Asamblea Nacional (artículo 201 ejusdem). Así se declara.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: su COMPETENCIA para conocer la acción propuesta.

SEGUNDO: INADMISIBLE la acción por intereses colectivos contra el Presidente de la Asamblea Nacional Diputado Diosdado Cabello, interpuesta por los ciudadanos JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA y DAVID ASCENSIÓN, titulares de las cédulas de identidad nros. 6.342.048 y 14.889.907, respectivamente, asistidos por el abogado GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n°. 196.730.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VI Número 40.385
Caracas, miércoles 2 de abril de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

TERCERO: INTERPRETA constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a la aceptación de una actividad de representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo, y su incompatibilidad con dicha función legislativa.

En atención a la naturaleza de este pronunciamiento, esta Sala ordena la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a la aceptación de una actividad de representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo, y su incompatibilidad con dicha función legislativa".

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente. Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los - treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce (2014). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

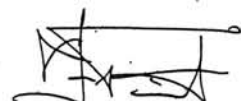

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,


Francisco Antonio Capasquero López

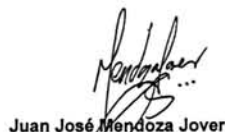
Los Magistrados,


Luisa Estela Morales Lamuño


Marcos Tulio Dugarte Padrón


Carmen Zuleta de Merchán

Arcadio Delgado Rosales


Juan José Mendoza Jover



El Secretario,
José Leonardo Requena Cabello

EXP. N° 14-0286

- No firma la presente en el Ministerio de...

